Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., E. D. c/ P., C. K. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 131/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 27/21).

I. Llegan las presentes actuaciones a consideración de esta Cámara por haberse interpuesto recursos de apelación a fs. 151/152, 153 y 156 contra la imposición de costas y la regulación de honorarios establecidos en la providencia de fecha 15 noviembre de 2021, obrante a fs. 145 de estos actuados.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNCiv Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94).

En el presente caso es aplicable el último párrafo del art. 70 CPCC, el que establece: *"...Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente*".

En los incidentes, "*cualquiera que sea la materia del auto interlocutorio, la apelación debe ser concedida en efecto diferido si sólo se limita a la imposición de costas y regulaciones de honorarios"* (cfr. FASSI- YAÑEZ, "Código Procesal Civil y Comercial" T° 1, Pág.430).

Atento ello, resulta de aplicación al subjudice la norma referida, toda vez, que las quejas impetradas hacen hincapié en la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales a los letrados actuantes en el pleito, correspondiendo por tanto otorgar los recursos impetrados con efecto diferido.

Por todo lo expuesto, corresponde declara mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 151/152, 153 y 156 de estos actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 151/152, 153 y 156 de estos actuados.
2. **CONCEDER**, los recursos de apelación interpuestos a fs. 151/152, 153 y 156 de estos actuados, en relación y con efecto diferido.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC